

de 1992, por el que se desestima el recurso interpuesto contra la liquidación practicada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Murcia, correspondiente al ejercicio de 1990,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de nueve días a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 15 de abril de 1993.—El Subsecretario, Mariano Casado González.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10673 *ORDEN de 16 de abril de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el seguro combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1993, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros, de fecha 23 de diciembre de 1992, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo uno.—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de las distintas variedades de tabaco, que se encuentren situadas en las provincias y Comunidades Autónomas que, se indican a continuación:

Alava, Asturias, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, León, Lleida, La Rioja, Madrid, Málaga, Navarra, Orense, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Toledo, Valencia y Zamora.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etcétera), Sociedades mercantiles (Sociedad anónimas, limitada, etcétera) y Comunidades de bienes deberán incluirse, obligatoriamente, en una única Declaración de Seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o tipos de tabaco diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2. Para poder contratar este seguro, el productor tendrá que tener asignada cuota de producción por este Ministerio, bien a título individual o bien por estar integrado en una Agrupación de productores, así como tener suscrito el correspondiente contrato de cultivo con una Empresa de transformación.

Las variedades asegurables, son las correspondientes a los grupos de tabaco indicados a continuación.

Grupos	Variedades
I Tabaco curado al aire caliente	Virginia.
II Tabaco rubio curado al aire	Burley E o procesable.
III Tabaco negro curado al aire	Burley fermentado y Havana.
IV Tabaco curado al fuego	Kentucky.

No son asegurables las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3. Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

- a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el transplante, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para el arraigo de la planta.
- b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades de cultivo.
- c) Realización adecuada del transplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de plantación.
- d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- f) Despuntado y deshijado de la planta en el momento oportuno en las variedades Virginia, Burley y Burley fermentado.

Excepcionalmente, cuando las exigencias comerciales de calidad así lo exijan, no tendrá esta práctica la consideración de condición técnica mínima de cultivo.

g) Riesgos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

h) Mantenimiento en adecuadas condiciones de los cauces y drenajes que se encuentren bajo el cuidado y competencia del agricultor.

i) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4. El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Con independencia de la producción fijada en la declaración de seguro, para cada variedad el límite máximo del capital asegurado, objeto de indemnización en caso de siniestro, será el que corresponda al aplicar el precio establecido a la producción que figure en el contrato, para esa variedad, más un 10 por 100 de tolerancia.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5. Los precios unitarios a aplicar para los distintos grupos y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los establecidos a continuación:

Grupos	Variedades	Precio (Pts/kg)
I Tabaco curado al aire caliente	Virginia.	380
II Tabaco rubio curado al aire	Burley E o procesable.	300
III Tabaco negro curado al aire	Burley Fermentado y Havana.	300
IV Tabaco curado al fuego	Kentucky	330

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, podrá proceder a la modificación de los precios anteriores, dando comunicación de la misma a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6. Las garantías del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado

el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección con las fechas límites siguientes:

Riesgo de pedrisco y viento:

- 31 de octubre de 1993, para el tabaco Virginia.
- 15 de octubre de 1993 para el resto de tabacos excepto en la provincia de León para el tabaco Havana, cuya fecha límite es el 30 de septiembre de 1993.

Riesgo de Lluvia:

Provincia de Cáceres y comarca Valle del Tiétar en la provincia de Avila:

Daños por descalzamiento o enterramiento de la planta:

- 31 de octubre de 1993, para el tabaco Virginia.
- 15 de octubre de 1993, para el resto de tabacos.

Pérdida de la planta como consecuencia de la asfixia de su sistema radicular:

- 15 de septiembre de 1993, para todas los tabacos.

Resto del ámbito de aplicación:

- 31 de octubre de 1993, para tabacos Virginia.
- 15 de octubre de 1993, para el resto de tabacos, excepto en la provincia de León para el tabaco Havana, cuya fecha límite es el 30 de septiembre de 1993.

A efectos del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, se entiende efectuada la recolección, cuando el tabaco es retirado del campo, debiendo efectuarse dicha retirada, inmediatamente después del repele de las hojas para la variedad Virginia y en un período máximo de veinticuatro horas después del corte para el resto de variedades.

Art. 7. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1993 el período de suscripción del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, se iniciará el 1 de abril de 1993 y finalizará el 30 de junio de 1993.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia carecerá de validez y no surtirá efecto alguno, la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8. A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1993, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de tabaco.

En consecuencia, el agricultor que suscriba el Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, deberá asegurar la totalidad de las parcelas de tabaco que posea en el ámbito de aplicación del Seguro.

Art. 9. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, en el marco de los convenios establecidos o que se establezca a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, autonómica y local, de las Organizaciones profesionales agrarias, de las Cooperativas agrarias y de las cámaras agrarias.

Art. 10. La Entidad estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de abril de 1993.

SOLBES MIRA

Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

10674 *ORDEN de 20 de abril de 1993 sobre concesión de subvenciones a Asociaciones de vecinos, Federaciones o Confederaciones de ámbito nacional, que tengan por objeto fomentar la participación de los vecinos en los asuntos públicos o la defensa de sus intereses generales o sectoriales.*

En los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1993, sección 22, servicio 22.03, programa 124A, capítulo 4, «Transferencias corrientes», concepto 481, figura una partida presupuestaria de 19.800.000 pesetas, destinada a subvencionar a las Asociaciones, Federaciones o Confederaciones de ámbito nacional, que tengan por objeto fomentar la participación de los vecinos en los asuntos públicos o la defensa de sus intereses generales o sectoriales.

La presente disposición tiene por finalidad fijar el procedimiento a que deben someterse la tramitación y concesión de las mencionadas subvenciones, determinar los supuestos en que procede su otorgamiento, así como establecer las condiciones para su concesión, haciendo posible de esta forma el cumplimiento del mandato parlamentario.

En su virtud, de conformidad con las normas sobre ayudas y subvenciones públicas contenidas en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, según la redacción dada a los mismos por el artículo 16.3 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Estado para 1991, dispongo:

Artículo 1.º La Dirección General de Cooperación Territorial, dentro de los límites que permiten los créditos aprobados en el presupuesto del Departamento para el presente ejercicio 1993, tramitará la concesión de subvenciones a las Asociaciones, Federaciones o Confederaciones, de ámbito nacional, que tengan por objeto fomentar la participación de los vecinos en los asuntos públicos o la defensa de sus intereses generales o sectoriales.

Las subvenciones tendrán por finalidad costear y apoyar la realización de las actividades estatutarias de dichas Entidades.

Art. 2.º Podrán solicitar las subvenciones las Asociaciones, Federaciones o Confederaciones citadas en el artículo anterior, que figuren inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior.

Las solicitudes serán dirigidas a la Dirección General de Cooperación Territorial, Ministerio para las Administraciones Públicas (Santa Engracia, número 7, 28046 Madrid) y vendrán acompañadas de los siguientes documentos:

a) Fotocopia de la tarjeta acreditativa del número de identificación fiscal y documentación acreditativa de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986, y documentación justificativa del cumplimiento de sus obligaciones frente a la Seguridad Social, en los términos establecidos por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 25 de noviembre de 1987.

En el supuesto de que la Entidad solicitante no esté sujeta al cumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior, deberá presentar certificación acreditativa de dichos extremos.

b) Memoria de las actividades realizadas por la Asociación, Federación o Confederación, en el último año, y programa general de las actividades previstas para el año en que se solicita la subvención, incluyendo el Presupuesto General de Ingresos y Gastos para todas aquellas, con independencia de las actividades para las que se pide la subvención.

c) Proyecto detallado de la actividad o programa para el que se solicita la subvención y presupuesto en el que se desglosen y detallen, en su caso, los ingresos y gastos que exigirá la actividad o programa a subvencionar.

Art. 3.º Las actividades serán subvencionadas hasta una cantidad que no podrá exceder del 80 por 100 del presupuesto del proyecto presentado, sin que en ningún caso el importe de la subvención en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas o de otros Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, pueda superar el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.